

ARTÍCULO XIII



Informe sobre
Regulación de Medios
en latinoamérica



Índice de contenido

i.Introducción y metodología de trabajo	3
ii.Introducción y metodología de trabajo	5
iii.Informes de países	8
1.Regulación de medios en Argentina.....	9
2.Regulación de medios en Bolivia	31
3.Regulación de medios en Brasil	37
4.Regulación de medios en Chile.....	47
5.Regulación de medios en Colombia.....	79
6.Regulación de medios en Costa Rica	87
7.Regulación de medios en Ecuador.....	91
8.Regulación de medios en El Salvador.....	107
9.Regulación de medios en Guatemala	114
10.Regulación de medios en Honduras	121
11.Regulación de medios en México.....	132
12.Regulación de medios en Nicaragua.....	151
13.Regulación de medios en Paraguay.....	176
14.Regulación de medios en Perú	194
15.Regulación de medios en Uruguay	201
16.Regulación de medios en Venezuela	219
IV. Formato de Cuestionario	242

i.Introducción y metodología de trabajo	3
ii.Introducción y metodología de trabajo	5
iii.Informes de países	8
1.Regulación de medios en Argentina	9
2.Regulación de medios en Bolivia	31
3.Regulación de medios en Brasil	37
4.Regulación de medios en Chile	47
5.Regulación de medios en Colombia	79
6.Regulación de medios en Costa Rica	87
7.Regulación de medios en Ecuador	91
8.Regulación de medios en El Salvador	107
9.Regulación de medios en Guatemala	114
10.Regulación de medios en Honduras	121
11.Regulación de medios en México	132
12.Regulación de medios en Nicaragua	151
13.Regulación de medios en Paraguay	176
14.Regulación de medios en Perú	194

15.Regulación de medios en Uruguay	
201	
16.Regulación de medios en Venezuela	
219	
IV. Formato de	
Cuestionario	242
2	

i.Introducción y metodología de trabajo

Karina Banfi

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información
Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO XIII es una colección de informes regionales de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, cuyo primer documento trata sobre la regulación de medios en Latinoamérica. Un documento innovador y completo sobre el estado de situación de la libertad de expresión en las Américas que se presenta el día 3 de Mayo, "*Día Mundial de la Prensa*".

La Alianza Regional es una red que reúne 22 organizaciones no gubernamentales de 19 países de las Américas, cuyo objetivo principal es fortalecer las capacidades y conocimientos de las organizaciones miembros para realizar intervenciones tendientes a mejorar las condiciones de libertad de expresión y acceso a la información en sus países.

Esta red se creó como un mecanismo de interrelación entre la sociedad civil, los organismos internacionales y los gobiernos latinoamericanos. La Alianza Regional se constituyó como un foro de la sociedad civil para debatir los logros y los obstáculos en la libertad de la expresión y el acceso a la información pública. Hoy es un punto de encuentro para analizar las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas, a fin de proponer y recomendar estrategias y metodologías comunes para investigar, defender y promover la libertad de la expresión e información en la región.

En esta oportunidad, presentamos el resultado de un esfuerzo conjunto y coordinado, para mostrar el estado actual del acceso a la información en los países en los que actúan. Estamos convencidos de que la acción colectiva y el apoyo mutuo son una herramienta clave para avanzar en la defensa de la libertad de expresión.

Este primer informe regional integra los trabajos elaborados por los miembros, Detalla situaciones específicas que experimentan las organizaciones en cada uno de sus países. Contiene la diversidad de sus opiniones en base a su experiencia y conocimiento en el ejercicio de la promoción, implementación y defensa del derecho a la libertad de expresión.

Este informe se propone proveer de datos precisos que sirvan para tomar conciencia del desarrollo del derecho en nuestros países, y de lo que aún resta recorrer. Encontrarán documentos por países que trabaja la red y se mantuvo las especialidades, contenidos y puntos de vista de cada uno de los miembros para su tratamiento.

Por lo tanto, en materia de regulación de medios de comunicación, la Alianza Regional cumple el rol de difundir información y retroalimentarse entre sus miembros para facilitarles los procesos de inclusión y de participación.

3

i.Introducción y metodología de trabajo

Karina Banfi Alianza Regional por la Libre Expresión e Información Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO XIII es una colección de informes regionales de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, cuyo primer documento trata sobre la regulación de medios en Latinoamérica. Un documento innovador y completo sobre el estado de situación de la libertad de expresión en las Américas que se presenta el día 3 de Mayo, "Día Mundial de la Prensa".

La Alianza Regional es una red que reúne 22 organizaciones no gubernamentales de 19 países de las Américas, cuyo objetivo principal es fortalecer las capacidades y conocimientos de las organizaciones miembros para realizar intervenciones tendientes a mejorar las condiciones de libertad de expresión y acceso a la información en sus países.

Esta red se creó como un mecanismo de interrelación entre la sociedad civil, los organismos internacionales y los gobiernos latinoamericanos. La Alianza Regional se constituyó como un foro de la sociedad civil para debatir los logros y los obstáculos en la libertad de la expresión y el acceso a la información pública. Hoy es un punto de encuentro para analizar las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas, a fin de proponer y recomendar estrategias y metodologías comunes para investigar, defender y promover la libertad de la expresión e información en la región.

En esta oportunidad, presentamos el resultado de un esfuerzo conjunto y coordinado, para mostrar el estado actual del acceso a la información en los países en los que actúan. Estamos convencidos de que la acción colectiva y el apoyo mutuo son una herramienta clave para avanzar en la defensa de la libertad de expresión.

Este primer informe regional integra los trabajos elaborados por los miembros, Detalla situaciones específicas que experimentan las organizaciones en cada uno de sus países. Contiene la diversidad de sus opiniones en base a su experiencia y conocimiento en el ejercicio de la promoción, implementación y defensa del derecho a la libertad de expresión.

Este informe se propone proveer de datos precisos que sirvan para tomar conciencia del desarrollo del derecho en nuestros países, y de lo que aún resta recorrer. Encontrarán documentos por países que trabaja la red y se mantuvo las especialidades, contenidos y puntos de vista de cada uno de los miembros para su tratamiento.

Por lo tanto, en materia de regulación de medios de comunicación, la Alianza Regional cumple el rol de difundir información y retroalimentarse entre sus miembros para facilitarles los procesos de inclusión y de participación.

Los medios de comunicación son instrumentos para el ejercicio de la opinión y pensamiento y difusión de ideas. En caso de regularse el funcionamiento de los medios de comunicación, no podría provocar restricciones en el debate de la diversidad de opiniones y el ejercicio del derecho a expresarse libremente. Por lo tanto, el rol que toma el Estado es de proteger el pluralismo de opiniones y circulación de información como parte de los principios necesarios para el respeto del derecho de la libre expresión.

Queremos agradecer la participación de todas las organizaciones miembros que aportaron su análisis de la realidad local y su conocimiento específico sobre la materia. Así como también de modo especial, queremos agradecer a los integrantes del Peer Review, miembros de la Alianza Regional, encargados de la revisión de los contenidos del informe **ARTÍCULO XIII**: Eleonora Rabinovich de la *Asociación por los Derechos Civiles (ADC)* - Argentina, Edison Lanza del *Centro de Archivos y Acceso a la Información (CAinfo)* – Uruguay, y a José Luis Benitez de la *Asociación de Periodistas de El Salvador (APES)* - El Salvador-. Su experiencia y conocimiento han enriquecido los resultados de este documento. Muchas gracias a todos.

Miembros de la Alianza Regional:

<http://www.alianzaregional.net/miembros/>

Los medios de comunicación son instrumentos para el ejercicio de la opinión y pensamiento y difusión de ideas. En caso de regularse el funcionamiento de los medios

de comunicación, no podría provocar restricciones en el debate de la diversidad de opiniones y el ejercicio del derecho a expresarse libremente. Por lo tanto, el rol que toma el Estado es de proteger el pluralismo de opiniones y circulación de información como parte de los principios necesarios para el respeto del derecho de la libre expresión.

Queremos agradecer la participación de todas las organizaciones miembros que aportaron su análisis de la realidad local y su conocimiento específico sobre la materia. Así como también de modo especial, queremos agradecer a los integrantes del Peer Review, miembros de la Alianza Regional, encargados de la revisión de los contenidos del informe ARTÍCULO XIII: Eleonora Rabinovich de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) - Argentina, Edison Lanza del Centro de Archivos y Acceso a la Información (CAInfo) – Uruguay, y a José Luis Benitez de la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) - El Salvador-. Su experiencia y conocimiento han enriquecido los resultados de este documento. Muchas gracias a todos.

Miembros de la Alianza Regional:

<http://www.alianzaregional.net/miembros/>

ii. Introducción y metodología de trabajo

Natalia Monti

Coordinadora de Proyectos de la Alianza Regional
con la colaboración de Gustavo Gómez

El artículo 13 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de expresión y advierte que este derecho puede ejercerse por cualquier medio. En efecto, el artículo 13 establece que el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole puede ejercerse "oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"¹.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la máxima autoridad de aplicación e interpretación de las normas de la Convención Americana. Esto significa que ella determina cuál es el exacto alcance que tienen los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, y cuáles son los requisitos que los Estados deben cumplir para respetarlos y garantizarlos. En consecuencia, los estándares que el tribunal establece deben ser cumplidos por todos los Estados que adoptaron la Convención².

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

² Según consta en el sitio Web de la OEA los Estados parte de la Convención son actualmente veinticuatro: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, 5

ii. Introducción y metodología de trabajo

Natalia Monti Coordinadora de Proyectos de la Alianza Regional con la colaboración de
Gustavo Gómez

El artículo 13 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de expresión y advierte que este derecho puede ejercerse por cualquier medio. En efecto, el artículo 13 establece que el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole puede ejercerse "oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"¹.

Siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la máxima autoridad de aplicación e interpretación de las normas de la Convención Americana. Esto significa que ella determina cuál es el exacto alcance que tienen los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, y cuáles son los requisitos que los Estados deben cumplir para respetarlos y garantizarlos. En consecuencia, los estándares que el tribunal establece deben ser cumplidos por todos los Estados que adoptaron la Convención².

1

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir 1. Toda y difundir persona informaciones tiene derecho e a ideas la libertad de toda de pensamiento índole, sin consideración y de expresión. de fronteras, Este derecho ya sea comprende oralmente, la por libertad escrito de o buscar, en forma recibir impresa y difundir o artística, informaciones o por cualquier e ideas otro de toda procedimiento índole, sin de consideración su elección.

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2

Según consta en el sitio Web de la OEA los Estados parte de la Convención son actualmente veinticuatro: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala,

5

Observamos que a lo largo de las últimas décadas, la Corte Interamericana viene sosteniendo, en base al artículo 13 de la Convención Americana, que la violación de la libertad de expresión puede resultar no sólo de acciones estatales. Para la vigencia del derecho es necesario que los medios de comunicación sean instrumentos de la expresión y difusión de ideas y noticias, y que todos sin distinción puedan acceder a ellos³. Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Interamericana estableció que, en caso de regularse el funcionamiento de los medios de comunicación, dicha regulación debe cuidar que no se restrinja indebidamente el derecho a expresarse libremente.

Asimismo, sostuvo la Corte Interamericana que la existencia de monopolios u oligopolios de medios de comunicación impide la circulación y el debate de distintas opiniones y noticias, y así restringe en la práctica las vías de expresión y difusión del pensamiento y la información. Es por ello que el Estado debe impulsar el pluralismo informativo para que el flujo de informaciones y opiniones esté regido por el principio de equidad⁴.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que los medios de comunicación cumplen un papel esencial en tanto vehículo o instrumento para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información, en sus dimensiones individual y colectiva⁵. En tal sentido, en un Estado los medios de comunicación tienen una tarea fundamental para una sociedad democrática, la de transmitir toda clase de informaciones y opiniones sobre asuntos de interés general que el público tiene derecho a recibir y valorar de manera autónoma⁶.

Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La CADH establece que la Corte IDH sólo tiene competencia para entender en casos en los cuales el Estado que sea parte haya reconocido su jurisdicción (artículo 62.3). Sin embargo, aquí la Convención se refiere a la competencia de la Corte para dictar sentencias en casos contenciosos específicos. Esto no obsta a que todos los Estados parte de la CADH deban respetar y garantizar los derechos que de ella emanan. Y la máxima autoridad de interpretación del alcance de dichos derechos es la Corte IDH.

³ *"La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla."* (Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 34)

⁴ *"Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo."* (Corte IDH, *Caso "Kímel vs. Argentina"*. Sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 57)

⁵ *Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.*

⁶ *Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153*

Observamos que a lo largo de las últimas décadas, la Corte Interamericana viene sosteniendo, en base al artículo 13 de la Convención Americana, que la violación de

la libertad de expresión puede resultar no sólo de acciones estatales. Para la vigencia del derecho es necesario que los medios de comunicación sean instrumentos de la expresión y difusión de ideas y noticias, y que todos sin distinción puedan acceder a ellos³. Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Interamericana estableció que, en caso de regularse el funcionamiento de los medios de comunicación, dicha regulación debe cuidar que no se restrinja indebidamente el derecho a expresarse libremente.

Asimismo, sostuvo la Corte Interamericana que la existencia de monopolios u oligopolios de medios de comunicación impide la circulación y el debate de distintas opiniones y noticias, y así restringe en la práctica las vías de expresión y difusión del pensamiento y la información. Es por ello que el Estado debe impulsar el pluralismo informativo para que el flujo de informaciones y opiniones esté regido por el principio de equidad⁴.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que los medios de comunicación cumplen un papel esencial en tanto vehículo o instrumento para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información, en sus dimensiones individual y colectiva⁵. En tal sentido, en un Estado los medios de comunicación tienen una tarea fundamental para una sociedad democrática, la de transmitir toda clase de informaciones y opiniones sobre asuntos de interés general que el público tiene derecho a recibir y valorar de manera autónoma⁶.

Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La CADH establece que la Corte IDH sólo tiene competencia para entender en casos en los cuales el Estado que sea parte haya reconocido su jurisdicción (artículo 62.3). Sin embargo, aquí la Convención se refiere a la competencia de la Corte para dictar sentencias en casos contenciosos específicos. Esto no obsta a que todos los Estados parte de la CADH deban respetar y garantizar los derechos que de ella emanan. Y la máxima autoridad de interpretación del alcance de dichos derechos es la Corte IDH.

3

“La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.” (Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC- 5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 34)

4

“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo.” (Corte IDH, Caso “Kimel vs. Argentina”. Sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 57)

5

Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

6

Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina regional vienen reiterado que la existencia de medios de comunicación libres, independientes, vigorosos, pluralistas y diversos, son esenciales para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.⁷

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia en la contribución de la sociedad civil sobre todos los procesos que se generan en los Estados, tanto en la discusión de políticas públicas sobre la regulación de los medios de comunicación, como en su implementación, se elaboró el informe **ARTÍCULO XIII**, cuyo objetivo es informar sobre el estado de situación en materia de regulación de medios en la región, como forma de tener herramientas para su posterior análisis, además de contener claros y legitimados indicadores que permiten hacer un monitoreo que alimente el estudio sobre su evolución en cada uno de los países.

Cada una de las organizaciones que conforman la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información ha guiado su relato por un cuestionario común⁸ (expuesto en la sección iv), el cual ha sido diseñado por Gustavo Gómez, siguiendo los temas claves de los “*Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente*”, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión⁹

⁷ CIDH. *Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 216 a 230.*

⁸ El proceso de elaboración de respuestas al cuestionario del Informe Artículo XII de las distintas organizaciones parte de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, se desarrolló durante los meses de enero y febrero de 2013.

⁹ Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_ELERLI.html, Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, ISBN 978-0-82705486-8

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina regional vienen reiterado que la existencia de medios de comunicación libres, independientes, vigorosos, pluralistas

y diversos, son esenciales para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.⁷

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia en la contribución de la sociedad civil sobre todos los procesos que se generan en los Estados, tanto en la discusión de políticas públicas sobre la regulación de los medios de comunicación, como en su implementación, se elaboró el informe ARTÍCULO XIII, cuyo objetivo es informar sobre el estado de situación en materia de regulación de medios en la región, como forma de tener herramientas para su posterior análisis, además de contener claros y legitimados indicadores que permiten hacer un monitoreo que alimente el estudio sobre su evolución en cada uno de los países.

Cada una de las organizaciones que conforman la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información ha guiado su relato por un cuestionario común⁸ (expuesto en la sección iv), el cual ha sido diseñado por Gustavo Gómez, siguiendo los temas claves de los “Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente”, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión⁹

7

CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, párrs. 216 a 230. 8

El proceso de elaboración de respuestas al cuestionario del Informe Artículo XII de las distintas organizaciones parte de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, se desarrolló durante los meses de enero y febrero de 2013.

9

Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión , http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_ELERLI.html, Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, ISBN 978-0-82705486-8

7

iii. Informes de países

1. Regulación de medios en Argentina

Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

Director Ejecutivo: Álvaro Herrero

Directora del Área de Libertad de Expresión: Eleonora Rabinovich

Marco regulatorio actual

La normativa aplicable en materia de regulación de radiodifusión en Argentina tiene como norma central a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522 o LSCA) adoptada en 2009¹⁰, y su decreto de reglamentación (Decreto 1225/2010¹¹).

Otros decretos de referencia incluyen a los siguientes: Decreto 904/2010, Registro Público de Señales y Productoras previsto por la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual; Decreto 1525/2009, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual; Decreto 1526/2009, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado; Decreto 1709/2009, Consejo Federal de Comunicación Audiovisual; Resolución 3/2009 – AFSCA, Ordenamiento de los Servicios de Televisión de Baja Potencia. Plazos; Resolución 4/2009 – AFSCA, Reglamentase el Registro de Señales previsto en la Ley N° 26.522; Resolución 2589/09 Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, Créase el programa denominado "INCAA tv"; Resolución 296/10 – AFSCA, Establézcanse las pautas para el ordenamiento de las grillas de programación a los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija; Resolución 813/09 – AFSCA, Autorícese al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a la utilización de los canales 22, 23, 24 y 25 de la Banda de UHF en toda la República Argentina, para la implementación del servicio de televisión abierta digital.

En materia de televisión digital la normativa vigente incluye: Decreto 1148/2009, Créase el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre; Resolución 1785/2009, Apruébese el Acuerdo para la conformación del Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre; Decreto 364/2010, Declárese de interés público la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre; Decreto 1010/2010, Otorgamiento a Radio y Televisión Argentina SE el permiso para la instalación, funcionamiento y operación del sistema experimental de Televisión Digital Terrestre.

Otras normas relevantes para la actividad de radiodifusión son: Decreto 943/2009,

¹⁰ LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N.º 26.522 <<http://www.afsca.gob.ar/ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual-26-522/>>

¹¹ DECRETO N.º 1225/2010 REGLAMÉNTASE LA LEY N.º 26.522. <<http://www.afsca.gob.ar/decreto-12252010-reglamentase-la-ley-no-26-522/>>

1. Regulación de medios en Argentina

Asociación por los Derechos Civiles (ADC) Director Ejecutivo: Álvaro Herrero Directora del Área de Libertad de Expresión: Eleonora Rabinovich

Marco regulatorio actual

La normativa aplicable en materia de regulación de radiodifusión en Argentina tiene como norma central a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522 o LSCA) adoptada en 2009¹⁰, y su decreto de reglamentación (Decreto 1225/2010¹¹).

Otros decretos de referencia incluyen a los siguientes: Decreto 904/2010, Registro Público de Señales y Productoras previsto por la Ley No 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual; Decreto 1525/2009, Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual; Decreto 1526/2009, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado; Decreto 1709/2009, Consejo Federal de Comunicación Audiovisual; Resolución 3/2009 – AFSCA, Ordenamiento de los Servicios de Televisión de Baja Potencia. Plazos; Resolución 4/2009 – AFSCA, Reglamentase el Registro de Señales previsto en la Ley No 26.522; Resolución 2589/09 Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, Créase el programa denominado "INCAA tv"; Resolución 296/10 – AFSCA, Establézcanse las pautas para el ordenamiento de las grillas de programación a los titulares de los servicios audiovisuales por suscripción de televisión por recepción fija; Resolución 813/09 – AFSCA, Autorícese al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a la utilización de los canales 22, 23, 24 y 25 de la Banda de UHF en toda la República Argentina, para la implementación del servicio de televisión abierta digital.

En materia de televisión digital la normativa vigente incluye: Decreto 1148/2009, Créase el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre; Resolución 1785/2009, Apruébese el Acuerdo para la conformación del Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre; Decreto 364/2010, Declárese de interés público la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre; Decreto 1010/2010, Otorgamiento a Radio y Televisión Argentina SE el permiso para la instalación, funcionamiento y operación del sistema experimental de Televisión Digital Terrestre.

Otras normas relevantes para la actividad de radiodifusión son: Decreto 943/2009,

10

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N.o 26.522 <<http://www.afsca.gob.ar/ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual-26-522/>>

11

DECRETO N.º 1225/2010 REGLAMÉNTASE LA LEY N.o 26.522. <<http://www.afsca.gob.ar/decreto-12252010-reglamentase-la-ley-no-26-522/>>

9

Autorícese al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a la instalación, funcionamiento y operación de un sistema de Televisión Satelital a nivel nacional con un paquete de señales educativas, culturales e informativas; Decreto 527/2005, Suspensión por diez años del cómputo del vencimiento de licencias vigentes de radio y TV; Ley 25.750, Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales; Ley 24.124; Ratificación del Tratado Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.

Existen algunos proyectos de ley relacionados con temas puntuales (medios públicos, cadenas nacionales, plazo de desinversión, publicidad oficial).

Acceso a frecuencias

Procedimientos, autorización y renovación

Las licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico son otorgadas -previo concurso público- por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual de acuerdo al procedimiento fijado por la LSCA (ver artículos citados debajo), salvo la excepción de las ciudades de más de 500.000 habitantes, las cuales son adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las licencias para servicios de radiodifusión por suscripción (que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales) se adjudican a demanda por la AFSCA, de acuerdo al Artículo 38 de la LSCA.

El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, de acuerdo al Artículo 37 de la LSCA.

La ley también plantea, en su Artículo 49, el establecimiento de mecanismos de adjudicación directa para emisoras de baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica; y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

De acuerdo al marco normativo de la LSCA, las licencias se otorgan por diez años, prorrogables por otros diez años, previa celebración de audiencia pública (Artículos 39 y 40 LSCA). Las autorizaciones, en cambio, se otorgan por tiempo indeterminado¹².

¹² Artículos pertinentes LSCA.
CAPITULO II LSCA: Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones
ARTÍCULO 32. — Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico. Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y

Autorícese al Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. a la instalación, funcionamiento y operación de un sistema de Televisión Satelital a nivel nacional

con un paquete de señales educativas, culturales e informativas; Decreto 527/2005, Suspensión por diez años del cómputo del vencimiento de licencias vigentes de radio y TV; Ley 25.750, Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales; Ley 24.124; Ratificación del Tratado Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, entre la República Argentina y los Estados Unidos de América.

Existen algunos proyectos de ley relacionados con temas puntuales (medios públicos, cadenas nacionales, plazo de desinversión, publicidad oficial).

Acceso a frecuencias

Procedimientos, autorización y renovación

Las licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico son otorgadas -previo concurso público- por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual de acuerdo al procedimiento fijado por la LSCA (ver artículos citados debajo), salvo la excepción de las ciudades de más de 500.000 habitantes, las cuales son adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las licencias para servicios de radiodifusión por suscripción (que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales) se adjudican a demanda por la AFSCA, de acuerdo al Artículo 38 de la LSCA.

El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, de acuerdo al Artículo 37 de la LSCA.

La ley también plantea, en su Artículo 49, el establecimiento de mecanismos de adjudicación directa para emisoras de baja potencia, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica; y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social.

De acuerdo al marco normativo de la LSCA, las licencias se otorgan por diez años, prorrogables por otros diez años, previa celebración de audiencia pública (Artículos 39 y 40 LSCA). Las autorizaciones, en cambio, se otorgan por tiempo indeterminado¹².

12

Artículos pertinentes LSCA. CAPITULO II LSCA: Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones ARTÍCULO 32. — Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico. Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y

10